

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

Tibirita, Cund., agosto tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

Luego de noticiar sobre el fallecimiento del demandante RAFAEL SERNA (Q.E.P.D.), por auto anterior, se dispuso requerir a CRISTIAN SERNA HERNÁNDEZ a fin de que informará a esta Sede Judicial quienes son los sucesores procesales del litigante fallecido, aportando registro civil de defunción que acredite su fallecimiento y acompañando la prueba que acredite la calidad de los sujetos para así poder constituirlos como sucesores procesales dentro del trámite, e indicando sus datos para efectos de notificaciones.

Al efecto, CRISTIAN SERNA HERNÁNDEZ a través de correo electrónico el día 28 de julio del año en curso, allega memorial en el que informa sobre la existencia de los herederos legítimos y cónyuge del causante RAFAEL SERNA (+) aportando copia del registro civil de matrimonio de la cónyuge supérstite LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, y de los registros civiles de nacimiento de los herederos, a saber, los de CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNÁNDEZ, DANIEL NICOLÁS SERNA HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGÓN, NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGÓN, RAFAEL SERNA ORTEGÓN, CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGÓN, señalando la dirección física y/o electrónica de cada uno para efectos de notificaciones.

Para resolver sobre ello, se tiene que la figura de la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual en su literalidad dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante** o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso de un proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.** (...)* (Negrilla fuera del texto original).

A su vez el artículo 70 subsiguiente, de la misma codificación procesal, establece:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

De acuerdo con lo señalado, se tiene entonces que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir con posterioridad al inicio del proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el demandante RAFAEL SERNA, falleció en la ciudad de Bogotá D. C., el 27 de junio pasado¹ y, paralelamente a ello, mediante el Registro Civil de Matrimonio visto a folio 364 del cuaderno digital N ° 1, se demuestra la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, así como con los Registros Civiles de Nacimiento allegados obrantes a folios 365 a 372 ibidem, la calidad de herederos de los señores CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNÁNDEZ, DANIEL NICOLÁS SERNA HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGÓN, NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGÓN, RAFAEL SERNA ORTEGÓN, CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGÓN, motivo por el cual, habida cuenta que se encuentra acreditada en debida forma la condición en la que intervienen, de la cual se advierten legitimados para suceder procesalmente al litigante fallecido, con arreglo a lo normado en el art. 68 del C.G.P., el Despacho les reconocerá como tales, indicándoles que tomarán el proceso en el estado en el que se encuentra y que respecto de ellos, producirá efectos la sentencia que se profiera.

Ahora bien, como quiera que las presentes diligencias fueron objeto de decreto de interrupción procesal, y que para este momento ya se tiene certeza sobre los sucesores procesales del litigante fallecido, dando aplicación al art. 160 del Estatuto General del Proceso, corresponde entonces ordenar notificar por aviso esta decisión, el auto fechado a mayo dieciocho (18) y junio ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021), a los sucesores procesales reconocidos del causante, para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, al proceso y procedan a designar un profesional del derecho que represente sus intereses, advirtiéndoles que vencido el mismo, o antes cuando concurren o designen un mandatario judicial, se reanudará el diligenciamiento.

La notificación por aviso, estará a cargo de la secretaría de este Despacho Judicial y para ello debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., y en el artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la sucesión procesal respecto del demandante **RAFAEL SERNA**, por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO. - TENER como sucesores procesales del demandante **RAFAEL SERNA**, a los señores **LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNÁNDEZ, DANIEL NICOLÁS SERNA HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGÓN, NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGÓN, RAFAEL SERNA ORTEGÓN, y CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGÓN**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia por aviso los señores **LUZ NELLY HERNÁNDEZ ALFONSO, CRISTIAN ALEXANDER SERNA HERNÁNDEZ, DANIEL**

¹ Registro Civil de Defunción obrante a folio 362 y 363 del cuaderno digital N ° 1.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2019-00090-00
DEMANDANTE: RAFAEL SERNA.
DEMANDADO: FABIO SUAREZ CUADRADO.

NICOLÁS SERNA HERNÁNDEZ, CLAUDIA PATRICIA SERNA ORTEGÓN, NUBIA ESPERANZA SERNA ORTEGÓN, RAFAEL SERNA ORTEGÓN, y CARLOS ORLANDO SERNA ORTEGÓN, citándoles para que comparezcan dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, al proceso y procedan a designar un profesional del derecho que represente sus intereses, precisando que, una vez vencido el mencionado término o antes cuando concurren o designen un mandatario judicial, se reanudará el proceso; actuación que deberá efectuar la secretaría de este Juzgado.

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Tibirita

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce0425e6f4898ba79416e4afd9ac3d1ed2f354d5f904165d0110e1f1f485dc2

Documento generado en 03/08/2021 05:13:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>